

1. El molturado o elaboración de aceituna no acogida a la Denominación deberá realizarse en época distinta de la correspondiente a la aceituna con derecho a la Denominación de Origen.

2. Los aceites obtenidos deberán permanecer en depósitos totalmente separados de los que contengan el aceite protegido, y debidamente rotulados.

3. Únicamente podrán ser protegidos por la Denominación de Origen los aceites de aceituna de la zona de producción que cumplan además los restantes requisitos del presente Reglamento.

4. Las almazaras acogidas a este régimen transitorio deberán cumplir estrictamente las condiciones complementarias que imponga el Consejo regulador, y someterse a los controles que este Organismo determine, a efectos de garantía del origen y naturaleza de los aceites de «Borjas Blancas».

5. Las almazaras que deseen acogerse a esta disposición transitoria deberán comunicarlo al Consejo regulador, presentando los datos y comprobantes que este Organismo solicite.

6. Durante el plazo en que las almazaras estén acogidas a esta disposición transitoria no tendrán derecho a su inscripción en el Registro de Almazaras de la Denominación de Origen pero estarán obligadas al pago de las tasas a que se refiere el artículo 43 del Reglamento.

Tercera.—Los almacenes y plantas envasadoras ubicados en la provincia de Lérida o en el término municipal de Reus, que tradicionalmente hayan venido almacenando, envasando, comprando o exportando en su caso desde las citadas industrias aceites de «Borjas Blancas» además de otros aceites de oliva de diferente procedencia geográfica, quedan autorizados hasta el 31 de octubre de 1979 para seguir simultáneamente estas actividades industriales o comerciales con las siguientes condiciones y derechos:

1. Los aceites con derecho a la Denominación de Origen «Borjas Blancas» deberán estar contenidos en envases separados de los de otros aceites y debidamente rotulados.

2. Deberán someterse al régimen de declaraciones que establece el artículo 32 de este Reglamento, en lo que respecta al movimiento de la totalidad de los aceites de cada industria, debiendo especificarse los datos que correspondan a los aceites con derecho a la Denominación de Origen.

3. Únicamente podrán ser protegidos por la Denominación de Origen los aceites de aceituna de la zona de producción que cumplan además los restantes requisitos del presente Reglamento.

4. Los almacenes y plantas envasadoras acogidos a este régimen transitorio deberán cumplir estrictamente las condiciones complementarias que imponga el Consejo regulador, y someterse a los controles que este Organismo determine, a efectos de garantía del origen y naturaleza de los aceites de «Borjas Blancas» y para que el Consejo regulador pueda autorizar las etiquetas o expedir las correspondientes precintas o certificados de origen.

5. Los almacenes y plantas envasadoras que deseen acogerse a esta disposición transitoria deberán comunicarlo al Consejo regulador, presentando los datos y comprobantes que este Organismo solicite.

6. Durante el plazo en que los almacenes y plantas envasadoras estén acogidos a esta disposición transitoria no tendrán derecho a su inscripción en los Registros de Almacenes, de Plantas Envasadoras y de Exportadores de la Denominación de Origen, pero estarán obligados al pago de las tasas a que se refiere el artículo 43 del Reglamento.

Cuarta.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden se procederá a la renovación de los componentes del Consejo regulador, nombrándose los Vocales en la forma que dispone el artículo 37, y en el plazo máximo de un mes a partir de la toma de posesión de los Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 39.

Quinta.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los miembros del Consejo regulador, a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo el actual Presidente del Consejo regulador provisional de la Denominación de Origen «Borjas Blancas» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del Presidente designado.

16081

ORDEN de 13 de mayo de 1977 por la que se aprueba el acta de estimación de las riberas del río Martín, en el término municipal de Samper de Calanda, de la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido por la Brigada de Teruel del Patrimonio Forestal del Estado, relativo a la estimación de las riberas probables del río Martín, en el término municipal de Samper de Calanda, de la citada provincia.

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.º

de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto la estimación de las riberas probables previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 131, de 2 de noviembre de 1955, para el debido conocimiento de los interesados;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 22, de 20 de febrero de 1956, el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación, y dando vista del expediente durante un año y un día, se presentaron dos reclamaciones suscritas por don Joaquín Marqués Mustienes y el Presidente de la Sociedad de Montes de la Villa de Samper de Calanda;

Resultando que remitidas las reclamaciones a la Abogacía del Estado de Teruel, ésta emitió dictamen con fecha 4 de febrero de 1957 en el sentido de que no ha lugar a estimar aquéllas;

Resultando que posteriormente los dos reclamantes han suscrito sendos documentos en los que hacen constar que, habiendo examinado el informe de la Abogacía del Estado de Teruel sobre sus respectivas reclamaciones, y examinado el terreno, están de acuerdo en que los límites de la ribera son los que figuran en el acta de estimación;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en el acta de 5 de diciembre de 1955, plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que pueda ser aprobado el acta que determina las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que a la vista del dictamen de la Abogacía del Estado de Teruel y de los escritos presentados por los reclamantes reiterando sus reclamaciones y dando su conformidad a la línea que figura en el acta de estimación, no se estima procedente efectuar el deslinde parcial de las líneas reclamadas;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de utilidad pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de estimación de las riberas probables del río Martín, en el término municipal de Samper de Calanda, de la provincia de Teruel.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de Montes de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: Teruel.  
Partido judicial: Híjar.  
Término municipal: Samper de Calanda.  
Nombre: Riberas del río Martín.  
Pertinencia: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.  
Superficie: 32,10 hectáreas.

Localización: Las riberas se localizan en ambas partes, derecha e izquierda, del álveo del río, a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, término municipal de Jatiel, mediante el río Martín, y fincas de particulares y comunales en el propio término municipal de Samper de Calanda; Este, Monte de utilidad pública «Riberas del río Martín», en el término municipal de Castelnou, propiedad del ICONA, y fincas de particulares y comunales en el término municipal de Samper de Calanda; Sur, fincas de particulares y comunales en el término municipal de Samper de Calanda, y Oeste, término municipal de Híjar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

16082

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba el programa de reproducción ordenada en ganado bovino en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Vista la propuesta formulada por la Delegación Provincial de Agricultura de Santa Cruz de Tenerife para la implantación y desarrollo del programa de reproducción ordenada en ganado bovino, elaborada de acuerdo con el contenido de las normas dictadas al efecto, teniendo en cuenta el interés de dicho programa para la mejora de la cabaña provincial,

Esta Dirección General ha resuelto su aprobación, debiendo ajustarse su desarrollo a lo que se dispone a continuación:

Primero.—A efectos de organización de los servicios públicos de reproducción del ganado bovino, se establecen cinco zonas de reproducción, cuya adscripción geográfica es la siguiente:

Zona de reproducción	Comarcas agrarias con las que se corresponde	Municipios que incluye
A	I-II	La Laguna, Tegueste, Tacoronte, El Sauzal, La Victoria, Santa Ursula, La Matanza, Santa Cruz de Tenerife, El Rosario, Güimar, Arafe, Candelaria, La Orotava, Puerto de la Cruz, Los Realejos, San Juan de la Rambla, Icod de los Vinos, La Guancha, Los Silos, Buenavista, El Tanque, Garachico.
B	II	Grandilla, Arico Fasnia, San Miguel, Arona, Vilaflor, Gufa de Isora, Adeje, Santiago del Teide.
C	III	Garafia, Puntagorda, Tijarafe, Santa Cruz de la Palma, Breña Alta, Breña Baja, Villa de Mazo, Los Llanos, El Paso, Tazacorte, Fuencaiente, San Andrés y Sauces, Barlovente y Puntallana.
D	IV	San Sebastián, Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Valle Gran Rey y Alajeró.
E	V	Valverde, Frontera.

Segundo.—Para el desarrollo del programa propuesto se aprueba el empleo de los siguientes medios de reproducción:

1. Inseminación artificial.

1.1. Se ratifica el funcionamiento de los nueve servicios aplicativos de inseminación artificial, ya establecidos con anterioridad, cuya distribución por zonas de reproducción es la siguiente:

Zona de reproducción	Servicios aplicativos
A	3
B	2
C	2
D	1
E	1

1.2. Por esta Dirección General se aprueban, con carácter provisional, las concesiones administrativas propuestas por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Jefatura de Producción Animal, a favor de los Veterinarios responsables de los servicios aplicativos de inseminación artificial consignados en el cuadro anterior, para su posterior ratificación o rectificación, a la vista de los resultados que se aprecien.

1.3. Los servicios aplicativos de inseminación artificial, que utilizan semen congelado se proveerán, periódicamente, de las dosis seminales necesarias, del depósito provincial de semen, que se establece en el Centro de Mejora Ganadera de Santa Cruz de Tenerife.

2. Paradas de sementales.

2.1. Para la reproducción por monta natural, no existen en la actualidad paradas públicas de sementales autorizadas.

2.2. Podrán continuar en servicio los sementales de uso privado sujetos a control, autorizados con anterioridad.

2.3. Las licencias de uso de los sementales citados tendrán vigencia anual, de acuerdo con la legislación vigente, y la sustitución de sementales deberá ser autorizada por la Jefatura Provincial de Producción Animal cuando no implique incremento numérico respecto a las establecidas para cada zona de reproducción, extremo reservado a la expresa aprobación de esta Dirección General.

Tercero.—La entrada en vigor de cuanto se dispone en la presente Resolución tendrá efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose el plazo de un mes para la puesta en marcha de los servicios que se aprueban por esta disposición.

Cuarto.—Durante la vigencia del presente programa, y a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, se podrán

constituir agrupaciones de ganaderías para el empleo de la inseminación artificial con servicio propio de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de noviembre de 1975, sobre aplicación de la inseminación artificial en explotaciones ganaderas de grupo.

Quinto.—La vigencia del presente programa es de un año, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», al término del cual, por la Jefatura de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura, se propondrán las modificaciones que procedan.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

—Madrid, 28 de febrero de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Sres. Subdirector general de la Producción Animal y Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de Santa Cruz de Tenerife.

**16083** RESOLUCIÓN del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de la finca «El Guijo», del término municipal de Villanueva de los Castillejos, en la provincia de Huelva.

A instancia del propietario de la finca «El Guijo» del término municipal de Villanueva de los Castillejos (Huelva); se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado su conformidad los interesados. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971, y el artículo 1.2 y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, Este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación del suelo agrícola de la citada finca, de una extensión de 393,40 hectáreas de las que quedan afectadas 391,43 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 6.093.425 pesetas de las que 5.217.093 pesetas serán subvencionadas y las restantes 876.332 pesetas a cargo de los propietarios.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Madrid, 29 de marzo de 1977.—El Director, Manuel Aulló Urech.

**16084** RESOLUCIÓN del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de la subzona «A» de la zona regable de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de la subzona A, en la zona regable de la Nava de Campos, que comprende los terrenos de la antigua laguna y que afecta a una superficie de 2.275 hectáreas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiera lugar, deberá ser reintegrado por los propietarios de las fincas afectadas, en cinco anualidades sucesivas, a partir de 1982.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119 y 122, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a 25 quintales métricos de trigo, establecido para la subzona «A» en el Plan General de Colonización aprobado por Decreto de 10 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo de 1966).

Madrid, 19 de abril de 1977.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.